

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 49.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 23 de Abril.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 147.

Recordando á los Alcaldes el cumplimiento de las circulares números 95 y 104, sobre Beneficencia y Sanidad.

En el Boletín oficial del Lunes 16 de marzo último, se insertó una circular señalada con el núm. 95, en la que se prevenía á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, manifestasen si tenían ó no cementerio construido en su respectiva localidad. Después en el Boletín núm. 32, se insertó también otra, por la que se les ordenaba la remisión de los datos que se expresan en la nota y modelo que la subsiguieren, referentes á Beneficencia y Sanidad.

Ambas se hallan todavía sin cumplimiento por la mayor parte de los Alcaldes á pesar de la urgencia con que les recomiendo evacuasen tan importante servicio; y como su descuido en la imposibilidad de cumplir por mi parte cuanto sobre este asunto se me tiene terminantemente ordenado por el Gobierno de S. M.

Una de mis mayores satisfacciones sería, si en duda, la de no verme jamás obligado á amonestar, ni aun la mas ligera, á mis administrados. Sin embargo, por muy desagradable que me sea tener que acudir á las conminaciones y multas, que en cuanto ha sido posible he reusado siempre, al ver el indolente descuido é indiferencia con que muchos de los Alcaldes cumplen las órdenes emanadas de mi autoridad, como delegado suyo en esta provincia, me ponen en sensible necesidad de prevenir á los que no han remitido las noticias que se les pedían en mis precitadas circulares, que en el improrogable término de tres dias, contados desde la inserción de esta orden en el Boletín no las envíen, los impondré multa de 200 rs., que pagarán en el papel correspondiente. Cáceres Abril 23 de 1857.

El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 148.

Recordando á los Alcaldes el cumplimiento de las circulares números 95 y 104, sobre Beneficencia y Sanidad. En la noche del 3 al 4 del actual, fueron robadas de la Iglesia parroquial del barrio de la ciudad de Toledo, titulado Azucaica, algunas alhajas que se expresan á continuación. Resultando interesante el descubrimiento de los autores de este crimen, prevengo á los

Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias con igual objeto, y caso de ser habidos los remitirán con las debidas seguridades á disposición de aquel Juzgado con los efectos robados que se los encontrare, dando oportuno parte de ello á este Gobierno. Cáceres 19 de Abril de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Nota de las alhajas robadas.

Un copon de plata con las sagradas formas, su peso de siete á ocho onzas, una cajita de id., como de tres onzas de id., que servía para el viático á los enfermos, cinco medallas y un crucifijo de plata, su peso todo una onza, dos crismas de id., peso como cuatro onzas, un pequeño crucifijo de bronce, cuya cruz ha quedado estropeada.

Dinero.

Como veinte á veinte y cinco reales que tendria el cepillo de ánimas.

CIRCULAR NÚM. 149.

Encargando se averigüe el paradero de varias alhajas robadas y sus autores.

Por el Juzgado de primera instancia de la villa de Piedrahíta, se instruye causa criminal en averiguación de los autores del robo de varias alhajas de plata, verificado en la noche del 30 de Marzo último, en la Iglesia de Manjabalago, de aquel partido judicial. Y no habiéndose aun descubierto los autores de este crimen, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas esquisitas diligencias al objeto indicado, procediendo á la prisión de ellos y remision con toda seguridad á dicho Juzgado con las alhajas que en su poder se encuentren á cuyo fin se notan á continuación las de que se hace mérito, dando oportuno aviso de ello á este Gobierno para los efectos que correspondan. Cáceres 19 de Abril de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Nota de las alhajas robadas.

Un copon con su tapa de plata, encima de esta luna cruz pequeña, la figura de aquel es algo baja, bastante ancho, los ladrones se llevaron las sagradas formas, una cajita pequeña donde se conducía la sagrada comunión para darla á los enfermos, un crucifijo pequeño que se usaba para el mismo efecto, una media luna en que se introducía la hostia para colocarla en viril los dias que se celebraba misa del Santísimo Sacramento, una caja de cristal circular de bronce ó latón dorado, dos cáli-

ces uno de bastante magnitud, cuyo pie servía también para el viril, el medio de dicho pie figuraba una bola bastante gruesa y alrededor de ella habia grabadas efigies de Nuestro Señor Jesucristo, todo de plata, el otro algo menor, solo la copa es de plata, el pie cubierto de hoja de plata también, pero lo demas de bronce ó latón amarillo, dos patenas y sus correspondientes cucharillas también de plata, un incensario, naveta y cucharilla todo de plata, una corona de la Virgen del Valle con una cruz pequeña en su extremidad superior, igualmente de plata, y finalmente un platillo y vinagretas del mismo metal, en una de estas últimas está grabada la letra A. y en la otra una V.

CIRCULAR NÚM. 150.

Encargando la busca de las caballerías robadas á Juan Sanchez y Eduardo Abad.

Segun parte que recibo del Alcalde de Santiago del Campo, fueron robadas en la noche del 19 del actual, de las inmediaciones de dicho pueblo, á Juan Sanchez y Eduardo Abad, vecinos del mismo, las cuatro caballerías mayores que, con sus señas, se expresan á continuación.

En su consecuencia prevengo á los señores Alcaldes, destacamentos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas esquisitas diligencias á fin de lograr el paradero de ellas, con detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren; dando en su caso oportuno aviso á este Gobierno para los efectos que correspondan. Cáceres 22 de Abril de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Señas de las caballerías robadas.

De Juan Sanchez: Una jaca torda, cerrada, capona, de seis cuartas y media cumplidas, de cuatro años, y la misma alzada próximamente, castaña clara, entera, calzada de los pies con estrella en frente y unos pelos blancos en el nacimiento del rabo. De Eduardo Abad: Una jaca vieja, pequeña, castaña oscura, con la corona rechapada, bastante baja. Otra de cinco á seis años, castaña, de seis y media cuartas de castas, entera, con hierro en la nariz del chato.

Don José María de Montalvo, Gobernador civil de esta provincia.

Hace saber: Que habiendo proyectado don Andrés Beltrán y D. Hilario Canus,

vecinos de esta Capital, construir una fábrica harinera sobre el río Guadiloba y sitio llamado Charco del Soguero, entre las dehesas Corehueta y Natera, término jurisdiccional de esta villa, he dispuesto hacerlo saber al público por medio de este anuncio, para que las personas que se crean perjudicadas dirijan sus reclamaciones al Gobierno de esta provincia dentro del término de veinte dias. Cáceres 22 de Abril de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Hago saber: Que por decreto de 22 del actual, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería vigente he admitido los registros y denuncias de las minas que á continuación se expresan:

Tesoro Imperial: mina de hierro argentífero, denunciada por D. Tomás Facundo Gonzalez, sita en la Barrera del Esparralejo, término municipal de la Higuera.

San Lázaro: mina de plomo argentífero, registrada por D. Miguel Fernandez, sita en el punto llamado la Parrilla, término municipal de la Higuera.

Encantada: mina de plomo y otros metales, registrada por D. Ramon Jimenez Espinosa, sita en el punto llamado Solana del Parralejo, término municipal de la Higuera.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, para que la persona que se crea con derecho á las citadas minas, lo deduzca en este Gobierno en el término de sesenta dias, conforme á lo dispuesto en el art. 53 del expresado reglamento. Cáceres 23 de Abril de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Real orden de 31 de Marzo último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Cádiz, para procesar al guarda menor de montes de Medinasidonia.

En la Gaceta del Gobierno, número 1550, correspondiente al día 3 de Abril actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SECRETARIA.—Negociado 2.º.—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco de Paula Hidalgo, guarda menor de los montes del término de Medinasidonia, por daños causados en los mismos, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Medinasidonia pide autorizacion para procesar al guarda menor de montes de la ex-

presada ciudad D. Francisco de Paula Hidalgo.

Resulta de los antecedentes que el guarda mayor de la comarca dió parte en 18 de Julio de 1836 al Alcalde de Medina de varios daños que había encontrado al reconocer la dehesa llamada de Majada Verde:

El Alcalde pasó la comunicacion antedicha al Juez de primera instancia, quien en su vista mandó se ratificara el guarda mayor, exigiéndosele datos acerca de los autores del daño y su justificacion, expresando cómo llegó á su conocimiento el hecho, y quién era el guarda menor que custodiaba la dehesa dañada; que se enviasen exhortos á Chincon para que declarasen los trabajadores y encargados de la dehesa; que se justipreciase el daño, y que manifestara el Ayuntamiento de Medinasidonia si se mostraba parte en la causa:

El guarda mayor se ratificó en su oficio, manifestando que el daño había sido causado lo menos hacia un año; que no podía decir si había habido ó no aprovechamientos; que supo el daño por Juan Cresis, quien tenía contratada con el Ayuntamiento la corta de maderas; que el guarda menor era D. José del Arco, y anteriormente lo había sido D. Francisco de Paula Hidalgo:

Este declaró en 14 de Julio, que en efecto era el guarda de la demarcacion en que estaba la dehesa de la Majada Verde; pero que habiendo caído enfermo en Agosto del año anterior, nombró el guarda mayor en su remplazo á D. José del Arco, por cuyo motivo no sabía nada del daño ni podía ser responsable de él si existía:

Juan Cresis dijo que cuando fué á marcar la madera que debía cortar en la dehesa, exigió que el guarda mayor la reconociese; que no podía decir en qué época había ocurrido el daño:

D. José del Arco manifestó ser guarda de la dehesa desde Marzo de 1836; que cuando fué á encargarse de ella estaba causado el daño, del que no dió parte porque cuando fueron á la corta los hermanos Cresis, antes que él se encargase de la guarda, pidieron que se verificara un reconocimiento por el guarda mayor; que ignoraba quien hubiese causado dichos daños:

El Ayuntamiento de Medina manifestó que no se mostraba parte en la persecucion criminal de los daños; pero se reservaba su derecho en cuanto á la indemnizacion; que se había mandado á los peritos que justipreciaran los daños y pasaran nota al Juzgado. El daño fué justipreciado en 1,675 reales:

Tres testigos declararon haber visto en Mayo de 1836 á cinco ó seis hombres desconocidos cortar ramas de acebuche en la dehesa de Majada Verde. El último, vaquero de la casa de Castrillon, por cuya cuenta estaba arrendada la dehesa, añadió, que en uno de los días del mes de Mayo se le presentaron en el hato seis hombres acompañados por el monjaraz de Medina, José del Arco, pidiéndole albergue para descansar algunas noches, á lo cual accedió, permaneciendo ocupados en cortar ramas y árboles unos quince á veinte días, marchándose despues sin haberlos conocido, ni saber si la tala se hacia con autorizacion ó sin ella:

El Ayuntamiento de Medinasidonia informó, que desde la enfermedad de D. Francisco Hidalgo, estuvo encargado de la dehesa Verde por designacion del guarda mayor D. José del Arco; que no se había dado autorizacion por el Ayuntamiento ni por la Alcaldia para corta alguna:

En este estado previa audiencia del Promotor fiscal, pidió el Juez autorizacion al Gobernador para proceder contra los dos guardas menores Hidalgo y del Arco, cuya autorizacion le fué denegada, oída la Diputacion provincial, en cuanto al primero, y concedida en cuanto al segundo:

Visto el título 5.º de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, en el que se atribuye á los Jueces de primera instancia todo lo relativo al conocimiento de los delitos ó contravenciones en materias de montes:

Visto el art. 163, que encarga á los

guardas de montes el cuidado de perseguir y denunciar á los delincuentes y contraventores á las ordenanzas:

Vista la disposicion 4.ª del Real decreto de 2 de Abril de 1835, segun el cual los Jueces de primera instancia son los que conocen en las causas por daños y excesos en los montes:

Visto el reglamento de 24 de Marzo de 1846 para los empleados en el ramo de montes, en sus artículos 35, por el que incumbe á los guardas la custodia y vigilancia inmediata de los montes y preservarlos de todo daño: y 51, en que se les impone la obligacion de denunciar á los Alcaldes ó Jueces de primera instancia los daños, segun sean de mayor ó menor cuantía:

Considerando que, segun las declaraciones de varios testigos, del sumario aparece que el daño fué causado en la dehesa Verde en Mayo de 1836; que hay indicios de que el guarda D. José del Arco tuviese complicidad con los autores de la tala que se trata de perseguir, toda vez que, segun declaracion de un testigo, él fué quien llevó á aquellos al hato del mismo, siguiéndose á esto la tala:

Considerando que, aun cuando el guarda mayor de montes manifestase en su reconocimiento, verificado en 28 de Junio de 1856, que el daño había sido cometido mas de un año hacia, debió padecer una equivocacion material, puesto que consta se verificó en Mayo del mismo año; que en esta época no estaba la dehesa Verde á cargo de Hidalgo, sino del Arco, y que, por consiguiente, ninguna responsabilidad puede afectar á aquel por los daños causados en la expresada dehesa:

El Consejo opina pueda V. E. confirmar la negativa dada por el Gobernador de Cádiz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Cádiz.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1551, correspondiente al día 4 de Abril actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que habiendo pasado el sobrestante de caminos vecinales del distrito de Santa María de Cambre, con orden del Subdelegado, á reconocer unos guardacantones colocados en cierto camino transversal de la parroquia de San Salvador de Cecebre, y notando que en el mismo camino y punto designado existia un pantano perjudicial, dispuso que se diese nueva direccion á cierta corriente de aguas que atravesaba el camino para entrar en una heredad de doña Juana Lopez, y formaba antes el pantano:

Que ejecutado así, y creyéndose en su consecuencia perjudicado el presbitero don José María Varela, acudió al Juez de primera instancia de la Coruña con un interdicto contra la expresada doña Juana Lopez, recayendo auto de reposicion en 27 de Agosto último:

Que en 25 del mismo mes el sobrestante dió conocimiento de todo lo ocurrido al Gobernador; y que este, de acuerdo con el Cuerpo consultivo de la provincia, requirió de inhibicion al Juez el día 28 siguiente, y recibiendo luego una solicitud del pedáneo

y considerable número de vecinos de San Salvador de Cecebre, que apoyaban la disposicion tomada por el sobrestante, pidió informe al Ingeniero del distrito, quien le evacuó en el sentido de que no podía menos de reconocerse la conveniencia de lo que se había ejecutado:

Que, entre tanto, el Juez, sustanciado el artículo de competencia, dió auto resistiendo el requerimiento; y que, por último, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en que correspondia á la Administracion el conocimiento del negocio, resultando esta contienda:

Visto el art. 19 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente al incoarse este negocio, conforme á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Agosto de 1854, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado y conservacion de los caminos vecinales y de travesía en su territorio:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, que consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos el Real decreto de 7 de Abril de 1848, el reglamento del 8 del mismo mes y año; y la ley de 28 de Abril de 1849 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales:

Visto el art. 6.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suspender, modificar ó revocar, cuando las circunstancias lo exijan, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes administrativos:

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto y el artículo 9.º de la ley de Consejos provinciales de la misma fecha, que atribuyen á estos cuerpos el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto, por medio de interdictos, los actos de la Administracion en el círculo de sus legítimas atribuciones:

Considerando:

1.º Que estando encomendado á la Autoridad administrativa, por las leyes y Reales decretos citados, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos vecinales, no pueden ser contrariados, con arreglo al espíritu de la Real orden últimamente mencionada, las disposiciones que tomen los subdelegados y sobrestantes de caminos en representacion de la misma Autoridad y en materia de sus legítimas atribuciones.

2.º Que, por lo tanto, si el presbitero D. José María Varela se creia con derecho á reclamar contra la disposicion de que se trata, ya porque lastimase sus intereses, ya por estimarla desnuda de las formalidades establecidas, ha debido acudir, pidiendo lo que fuera procedente, á la Autoridad municipal ó á la del Gobernador de la provincia; sin perjuicio de recurrir en su caso á la vía contencioso-administrativa, y entablar la demanda de propiedad en cuanto pudiera ser conducente ante los Tribunales ordinarios;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4.º de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunicó á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1551, correspondiente al día 4 de Abril actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que Fernando Paris, Andrés Jandiño y Jacinto Perez solicitaron, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, la redencion de ciertas rentas de foros, que pagaban al convento de Huérfanas de Santiago, y á poco se presentó tambien al de la Comision de Venta de Bienes nacionales de la Coruña una denuncia sobre ocultacion de estas cargas; acordando la Comision en consecuencia, en 2 de Octubre del mismo año, la retencion, en poder de los pagadores de que se ha hecho mérito, de determinadas rentas que estos se espontaneaban al pagar cuando se les ordenase:

Que enterada ademas la Comision de la solicitud del convento expresado para que sus bienes fuesen considerados como de beneficencia, acordó en 15 de Enero del próximo pasado, que se hiciese saber al apoderado del convento que, para la destrucion conveniente, presentase, dentro de un breve término, relacion de los bienes de este establecimiento, conforme á lo prevenido en el art. 33 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que en tal estado, el apoderado refirió acudió al Juez de primera instancia con demanda de menor cuantía contra cada uno de los mencionados Paris, Jandiño, y Perez comunicándose traslado á los interesados. La Comision, á instancia de estos, pidió al Juzgado, en 15 de Marzo de 1856, que pendiese todo procedimiento por ser necesario en que entendia la Administracion; que el Juez dió auto declarando en contestacion á las demandas que se hallaban en suspenso por considerar que la administracion de bienes de Beneficencia estaba reservada á los establecimientos de su clase, y en consecuencia á que ningun funcionario puede proveer competencia mas que los Gobernadores de provincia:

Que seguidamente el Gobernador comunicó al Juez para que suspendiese el procedimiento é hiciera saber al apoderado de que se viene hablando, que podía recoger la renta del año último si prestaba fianza y fianza de devolverla si sus reclamaciones ante la Hacienda fuesen desechadas, y al mismo tiempo manifestó que en otro caso se depositaria en la Alcaldia de Santiago; y que el Juez contestó que no se hallaba en el caso de dar cumplimiento á lo propuesto por el Gobernador tratándose de una cuestion entre partes que se titulaba por sus trámites legales, y no pidiéndosele en forma competencia, y con la sustanciacion del pleito hasta condenados los demandados al pago de los intereses se les reclamaban, y abono de costas sentencia que se publicó en 22 de Agosto último en el *Boletín oficial* de la provincia despachando en 1.º de Setiembre ejecución y embargo contra los mismos:

Que estos habían acudido, entre otras varias veces al Gobernador en solicitud que pusiese término á la violenta situacion en que les colocaban las providencias contradas de las Autoridades administrativa y judicial, á la vez que el apoderado del convento remitió en 28 de Agosto relacion de rentas que se le tenia pedida que el Gobernador, oída la Diputacion provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien, sustanciada en forma el artículo de competencia, solicitó su jurisdiccion en los mismos fundamentos en que había apoyado sus anteriores

comunicaciones, y en el concepto de que no procedía el requerimiento tratándose de un pleito ya fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador, después de oír nuevamente al Jefe de la Provincia, vino á resultar esta contienda;

Visto el art. 3.º, párrafo tercero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que el Gobernador de la Provincia ha dejado pasar el tiempo oportuno para suscitar esta contienda, dando lugar á que feneciese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada el pleito sobre que versa: y que en su consecuencia circunstancia de haber sido la Administración provincial la que ha impedido con sus órdenes el pago de las rentas forales á que el pleito se refiere, si bien legitimaría las reclamaciones de los interesados con el funcionario ó funcionarios que pudiesen ser responsables, no es bastante á atribuir á la Administración el conocimiento del negocio en el caso actual, mediando terminante prohibición establecida en el artículo que se ha citado de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oído mi Consejo Real, vengo en declarar formada esta competencia, y que no ha de resolverse en esta.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1857. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con denegación del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.—Noche.—Sr. Gobernador de la provincia de la ruina.

Y Pe...

que...

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

...

...

...

CIRCULAR NÚM. 16.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los mismos fines. Y la Dirección lo traslada á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1857.—Juan Bautista Trúpita.—Sr. Administrador de Hacienda pública de Cáceres.—Es copia.—Perminon.

CIRCULAR NÚM. 17.

Se manifiesta que los certificados de la contribucion de subsidio no se remitirán en lo sucesivo por el correo sino que es necesario se recojan en la Administración.

Los Sres. Alcaldes de la provincia que necesiten certificados de inscripción para los industriales de sus respectivos pueblos que no se hallen provistos de ellos, nombrarán persona que los recoja de esta Administración previo pago del papel del sello cuarto en que están impresos, pues la misma ha acordado no dirigir ninguno por el correo. Cáceres 23 de Abril de 1857.—Pablo de S. y Perminon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARCIAZ.

Subasta de yerbas y pastos.

Las yerbas y pastos de verano y agosto de comunes y propios que se hallan aprobados en el reglamento como arbitrio para atender á cubrir los gastos municipales de esta villa, con aplicación de los de las demás fincas no comprendidas en aquel, se sacan á pública subasta en las Casas Consistoriales en los días 25 y 30 del actual, siempre que en la primera no se cubra su tasación de 2500 rs. en que están tasados, bajo las condiciones que se hallan en su pliego de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Lo que se anuncia para la comun inteligencia. Garciaz 16 de Abril de 1857.—El Alcalde, Gregorio Morales Padilla.—P. S. M., Rodrigo Abril y Cuadrado, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GARGANTA LA OLLA.

Vacante de escuelas.

Se hallan vacantes y se proveerán á los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que tenga lugar esta inserción, las escuelas de esta villa siguientes:

La de instrucción primaria de niños con 2000 rs. de dotación anual, que se pagarán de los fondos municipales, retribución de niños no pobres, y casa para vivir gratis.

La de instrucción primaria de niñas con 1500 rs. de dotación, pagados de los mismos fondos y casa para vivir también gratis.

Lo que se hace saber para inteligencia de los profesores que quieran solicitarlas. Garganta la Olla 15 de Abril de 1857.—El Alcalde Presidente, José Berné.—De su orden, Felipe García Lozano, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BARRADO.

Vacante de Cirujano.

La plaza de Cirujano de este pueblo se halla vacante por renuncia espontánea que de ella ha hecho el que la desempeñaba; su dotación consiste en 4000 rs. anuales, pagados por trimestres y repartimiento vecinal, con el cargo de sangría y barba.

El profesor que quiera solicitarla, dirigirá su solicitud á la presidencia de este Ayun-

tamiento para el 30 del corriente, día en que se ha de proveer en el profesor que mejor acredite su buena opinión en el profesorado. Barrado y Abril 13 de 1857.—Calixto Paniagua.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JERTE.

Vacante de Secretaria.

La Secretaría del Ayuntamiento que presido, se halla vacante por defunción del que la desempeñaba D. Alejandro Domínguez, con la asignación de 2800 rs. vellón pagados de fondos de propios, estando á cargo de la Secretaría la formación de matrícula y traslación de repartimientos de territorial y de consumos.

Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Presidencia de este Ayuntamiento acompañadas de certificación en forma, que acredite su buena conducta é inteligencia al desempeño de la misma, fijándose el término de treinta días para la presentación de las solicitudes y documentos de que se hace referencia que correrán desde que este anuncio tenga inserción en el Boletín oficial de esta provincia. Jerte 17 de Abril de 1857.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Gallego.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBALÁ.

Pérdida de una caballería.

En la noche del día 7 del actual, ha desaparecido de un cercado á las afueras de esta población, una jaca propia de don Andrés Borreguero, Alcalde de este pueblo, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia por medio del Periódico oficial de la provincia á los fines convenientes. Albalá 10 de Abril de 1857.—El Teniente Alcalde segundo, Juan Broncano Solano.—Domingo Trejo Carrasco, Secretario.

Señas de la caballería.

Pelo castaño, patialzada de los cuatro pies, de cuatro años, estrella en frente y sin hierro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORNAVACAS.

Extravío de un potro.

De la dehesa de Castil-nuevo, en Extremadura, inmediato al Guadiana, ha desaparecido un potro de la propiedad de D. Manuel de Avila, de esta vecindad, y de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia al público á fin de que el que tenga noticia de su paradero se sirva manifestárselo á su dueño para pasar á su recogido y satisfacer cuantos gastos hubiese devengado. Tornavacas 13 de Abril de 1857.—El Alcalde, Juan Zaneudo Martín.

Señas del potro.

Cerril, de dos años de edad, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, calzado de todos cuatro pies, frontino hasta el hocico, con pelos blancos en el nacimiento de la cola.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Extravío de un jumento.

Desde el día 6 del actual, faltó de una heredad al sitio de la Cumbre del Robledo,

de este término, un jumento propio de Antonio Madruga Bonilla, de esta vecindad de las señas que á continuación se insertan.

Y como no haya podido encontrarse dicho animal, sin embargo de las diligencias que su dueño ha practicado al intento, se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, participen al de esta villa si descubriesen su paradero; para que pase su dueño á recogerlo. Montánchez 22 de Abril de 1857.—Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

Señas del jumento.

Pelo rucio, edad cinco años, entero, con hierro de S en el labio superior y un lunar blanco al lado izquierdo del pecho.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Desaparición de una jumenta.

En el 17 del corriente mes faltó de la dehesa del Galaperalito, jurisdicción de esta villa, una jumenta propia de Matias Marchena Duque, de este vecindario, cuyas señas se anotan á continuación. Y como se ignore su paradero se invita por el presente anuncio á los Sres. Alcaldes y demás personas que puedan tener noticia de ella, se sirvan avisar á esta Alcaldía para las disposiciones que son convenientes. Brozas 19 de Abril de 1857.—El Alcalde constitucional, Miguel Ortiz.—D. S. O., Cayetano Bravo, Secretario.

Señas de la jumenta.

De doce años, pelo castaño oscuro, cola larga, talla regular, bien formada, preñada y podrá parir dentro de pocos días.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Circular núm. 10.

Real orden circular determinando la jurisdicción que compete á los Jueces de Paz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

—Circular.—Sin embargo de las resoluciones dictadas para plantear la instrucción de los Jueces de Paz, y de las instrucciones que se han circulado por los Regentes de las Audiencias, con el acierto que era de esperar de su celo é inteligencia, la aplicación de algunas de sus disposiciones ha producido dudas y dado ocasión á consultas que los citados Regentes han elevado á este Ministerio para que se decida lo conveniente. Enterada S. M. (Q. D. G.) y deseando que en tan importante materia se fije y conforme la jurisprudencia, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La jurisdicción que compete á los Jueces de Paz es únicamente la que les confiere la ley de enjuiciamiento civil, en cuya consecuencia se abstendrán de conocer en asuntos de materia criminal, por ahora y mientras otra cosa no se disponga.

2.º En virtud de lo prevenido en los artículos 9.º y 10.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, serán suplentes de los Jueces de primera instancia los de Paz que sean Abogados, prefiriendo entre estos en cada caso el mas antiguo en el ejercicio de la Abogacía.

Donde no sean Abogados, será suplente el Juez de Paz primero, segun el orden de los nombramientos; y no constando esta circunstancia, el mayor en edad.

Los suplentes de los Jueces de Paz no podrán serlo de los de primera instancia.

3.º Lo dispuesto en los citados artículos

9.º y 10.º del referido Real decreto no obsta para que las Salas del Gobierno de las Audiencias puedan nombrar Jueces en comision que sirvan interinamente los Juzgados de primera instancia vacantes, ó cuyos propietarios estén ausentes ó impedidos físicamente en los casos en que el servicio público ó los altos intereses de la Administracion de Justicia lo reclamen, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para su aprobacion.

4.º Los Jueces en comision de que trata la disposicion precedente, y los suplentes de los de primera instancia percibirán la mitad del sueldo que se asigne en el presupuesto al Juzgado que desempeñen.

No pudiendo ausentarse los Jueces de Paz del pueblo de su residencia sin obtener previamente la oportuna licencia, les será concedida por los Jueces de primera instancia cuando el plazo no exceda de quince dias, y por los Regentes de las Audiencias si excediese de aquel término.

6.º Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, los Jueces de Paz podrán usar la misma clase de baston con borlas que sirve de distintivo á los Alcaldes.

7.º Las órdenes de interés general que hayan de comunicarse á los Jueces de Paz por los Regentes de las Audiencias se insertarán en los Boletines oficiales de las provincias para que lleguen á su conocimiento.

De Real orden lo digo á V... á los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Abril de 1857. —Seijas. —Sr. Regente de la Audiencia de...

Dada cuenta de la preinserta Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia, la mandó S. S. obedecer, guardar y cumplir, y que se insertase en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de quien corresponde, de que yo el infrascrito Secretario certifico. Cáceres 20 de Abril de 1857. —Manuel Sanchez Calderon.

LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES

Real orden fecha 16 de Abril, autorizando á los Escribanos y Notarios del Reino para que exijan de los contratantes de instrumentos públicos, el importe en metálico de medio pliego de papel del sello 4.º, con destino á la formacion de testimonios anuales de indices.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Junta de Gobierno del Colegio y Monte-pio de Escribanos y Notarios de esta corte ha elevado á este Ministerio una exposicion solicitando que se permita á los de su clase, extender en papel del sello de oficio las relaciones ó testimonios anuales de los indices de sus protocolos, que tienen el deber de remitir á las Audiencias territoriales y archivos de escrituras públicas; y se les releve de la obligacion de darlas en el del sello 4.º que les impone el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 e instrucion de 1.º de Octubre del mismo año.

Enterada la Reina (Q. D. G.), y teniendo presente que establecida la formalidad de los indices en beneficio del público y de las partes contratantes como una garantia de la propiedad y de los derechos consignados en los contratos, no es justo imponer á los Escribanos ante quienes se otorgan el gravamen de costear el papel en que extienden dichos testimonios, segun lo prevenido en el citado Real decreto, cuya observancia es de todo punto imprescindible, S. M. se ha dignado autorizar á los Escribanos y Notarios del Reino para que exijan de los otorgantes de instrumentos públicos, ademas de los derechos marcados en el arancel, el importe en metálico de medio pliego de papel del sello 4.º por cada uno de los contratos que autoricen con destino á la formacion de los referidos indices, expresandolo así en las minutas de derechos que entreguen á los interesados.

De Real orden lo digo á V... á los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Abril de 1857. —Seijas. —Sr. Regente de la Audiencia de...

Dada cuenta de la preinserta Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia, la mandó S. S. obedecer, guardar y cumplir, y que se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de quien corresponda, de que yo el infrascrito Secretario certifico. Cáceres 21 de Abril de 1857. —Manuel Sanchez Calderon.

Don Manuel Sanchez Calderon, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala primera de la Audiencia territorial de Cáceres y Secretario archivero de la misma.

Confiteo: Que en el Juzgado de primera instancia de esta Capital se siguió pleito entre D. Ignacio Hurtado, vecino de la misma y los herederos del Vizconde de la Torre de Albarragena, sobre que se declarara pobre al primero para litigar con los segundos; en el cual se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres á 30 de Setiembre de 1856; visto el incidente de pobreza promovido por D. Ignacio Hurtado en el pleito que el mismo tiene entablado contra los hijos y herederos del Vizconde de la Torre de Albarragena, sobre pago de maravedises.

Resultando: que D. Ignacio Hurtado durante el término de prueba ninguna otra ha propuesto ni ejecutado mas que una certificacion de la comision de evaluacion y repartimiento de esta Capital, por la cual se acredita no aparece llamado á contribuir por concepto alguno de riqueza territorial.

Considerando: que esta justificacion no excluye los demas medios de subsistencia conocidos á los que carecen de bienes raíces, y que por consiguiente no se ha probado hallarse el peticionario en alguno de los casos prescritos en el art. 182 de la ley de enjuiciamiento.

Visto ademas el artículo 196 de la misma ley:

Fallo:

Que debo declarar y declaro no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por don Ignacio Hurtado, condenándole en las costas del incidente. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. —Doctor Pedro de Olarria y Adalid.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha de que doy fe. Cáceres 30 de Setiembre de 1856. —Lorenzo Mendoza.

Interpuesta apelacion por el D. Ignacio Hurtado, y admitido el recurso lisa y llanamente, se remitiéron los originales á esta Superioridad, citadas y emplazadas las partes; y sustanciada la segunda instancia con audiencia de la del Hurtado y en rebeldía de la de los herederos del Vizconde de la Torre de Albarragena, á quienes se señalaron los estrados, se vió el pleito en la Sala y publicó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 4 de Abril de 1857; Visto el incidente de pobreza promovido por D. Ignacio Hurtado en el pleito

que sigue con los hijos y herederos del Vizconde de la Torre de Albarragena, sobre pago de 22300 rs. 29 mrs.; que pende ante nos entre partes de la una el mencionado D. Ignacio Hurtado, vecino de esta Capital, y en su nombre el Procurador don Benito Valhondo, no habiendo comparecido los hijos y herederos de dicho Vizconde, en apelacion de la sentencia definitiva que en 30 de Setiembre del año último dictó el Juez de primera instancia de esta Capital, por la cual en virtud de los fundamentos que contiene y artículos de la ley de enjuiciamiento civil que cita, se declara no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por D. Ignacio Hurtado, condenándole en las costas del incidente.

Fullamos:

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas la referida sentencia definitiva apelada. Y cumplase con lo prevenido en los artículos 1190 y 1191 de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta la nuestra definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Lucas Antonio Ramirez. —Vicente Bernal. —Andrés Here. Y para que conste y obre los efectos oportunos, pongo la presente que con la debida referencia, firmo en Cáceres á 15 de Abril de 1857. —Manuel Sanchez Calderon.

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama y emplaza por término de treinta dias á Francisco Ceballos, de nacion gallego, oficio zapatero y residente en el pueblo de Aceituna hasta que en union de otros fué procesado por hurto de un cerdo, á fin de que se presente en la cárcel de este Juzgado, mediante á haberse decretado su prision y con el fin de ser oido en dicha causa, pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Granadilla á 7 de Abril de 1857. —Feliciano Laveron. —Por su mandado, Miguel Sanchez de las Matas.

D. Antonio de Cabo, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Valentin Aranda, vecino de Ceclavin, reo prófugo, contra el que se siguen procedimientos en causa criminal, por haber sido aprehendido por los guardas rurales de dicha villa en la madrugada del 9 de Marzo último, que en un costal y en un caballo conducia patatas, que se supone eran hurtadas, el cual se fugó, cuando aquellos iban á presentarlo á la autoridad, llevándose la caballería y el costal con las patatas, habiéndose mandado se le llame por edictos y pregones para que se presente en este Juzgado en término de nueve dias; que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia; apercibido, que de no presentarse en dicho término, le parará perjuicio. Y para que no pueda alegar ignorancia, se fija el presente. Alcántara 20 de Abril de 1857. —Antonio de Cabo. —Por su mandado, Manuel de Brieba y Garcia.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 13.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos

precedentes de la Deuda del personal, den acudir desde luego por sí ó por persona autorizada al efecto en la que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesoreria de la Dirección general de la Deuda de diez á tres dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que previamen han de obtener del departamento de Hacienda la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Cáceres.

Table with columns: Numero de salida, Nombre de los interesados. Lists names like Juan Amarillas, Vicente Valentin, Evarista Amad, Juan Arias, Juan Alonso, Joaquín Angulo, Juana Alvarez, Brígida Caballero, José Cabanes, Ana María del Consuelo, Pedro Duran, Escolástica Fernand, Juan Ferndz, Escudero, Petronila Garcia, Bernardina Garcia, Antonia Higuero, Agustin Jara, Narcisca Lopez, Josefa Monroy, Maria Madera, Francisca Garcia, Fernando Luis, Maria Muñoz, Petra Módenes, Juliana Pozas, Leonardo Poblador, Diego Pacheco, Bartolomé Puche, Lorenzo Ramos, Doña Petronila Rodríguez Aparicio, Josefa Rodriguez Nandez, Fulgencia Rodriguez, Maria Josefa Rodriguez, Antonia Romero, Cayetana Sanchez chado, Maria Torres, Agustin Tejada Ortiz, Joaquin Vivas y Celis, Francisco Valle, Maria Varela, Luis Valhondo, Antonio Hernandez.

ANUNCIO.

Madrid 7 de Abril de 1857. —N.º —El Director general Presidente, Ocaña. El Secretario, Angel E. de Heredia. La dehesa de Tozuelo de Cristóbal Piro y su agregado, sita en los campos de Trujillo, propia del Excmo. Sr. Conde de Torrejon, se arrienda á pasto y labor de 29 de Setiembre próximo en caso de D. José Concha, vecino de Plasencia dia 5 de Mayo inmediato de once á doce de la mañana, estando de manifesto el pliego de condiciones. Plasencia 18 de Abril de 1857.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.